

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA POR EL AYUNTAMIENTO DE VINARÒS

Í N D I C E

Exposición de Motivos

Capítulo I.- Disposiciones Generales.

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2.- Principios Generales.

Artículo 3.- Órganos competentes

Artículo 4.- Relación con el orden jurisdiccional penal.

Artículo 5.- Reconocimiento de responsabilidad o pago voluntario.

Artículo 6.- Transparencia del procedimiento.

Capítulo II.- Iniciación.

Artículo 7.- Forma de iniciación.

Artículo 8.- Formalización de la iniciación.

Artículo 9.- Medidas de carácter provisional.

Capítulo III.- Instrucción.

Artículo 10.- Actos de instrucción y alegaciones.

Artículo 11.- Apertura del período probatorio y admisión de pruebas.

Artículo 12.- Práctica de prueba.

Artículo 13.- Propuesta de resolución y audiencia de los interesados.

Capítulo IV.- Finalización.

Artículo 15.- Resolución.

Artículo 16.- Efectos de la resolución.

Artículo 17.- Resarcimiento e indemnización.

Disposición Transitoria.

Única.- Procedimientos iniciados con anterioridad.

Disposición Final.

Única.- Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común reguló,

entre otras materias, el procedimiento administrativo común previsto en la Constitución para garantizar un tratamiento igualitario a todos los ciudadanos, en sus relaciones con la Administración.

Dentro de esta concepción, la citada Ley integró los principios que deben informar el ejercicio de la potestad sancionadora y los principios del procedimiento sancionador propiamente dicho, aunque se abstuvo, -en coherencia con el bloque constitucional de competencias-, de formular una regulación por trámites de este último. De tal forma que cada Administración Pública respetando los principios reguladores contenidos en la expresada Ley podía establecer sus propios procedimientos sancionadores respecto de las materias en las que detenta competencias.

En aplicación de dicho mandato, se procedió por aquellas Administraciones Públicas con potestad normativa sancionadora a la formulación y aprobación de los reglamentos de procedimiento sancionador por los que se regiría el ejercicio de su potestad sancionadora. Sin perjuicio de lo anterior, mediante RD 1398/1993 de 4 de agosto del Ministerio de Administraciones Públicas se aprobó y entró en vigor el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Pese al tenor de su Preámbulo, lo cierto es que resultaba intrascendente para la Administración Local que el RD 1398/1993 de 4 de agosto reconociera su potestad reglamentaria, en materia de infracciones y sanciones, mediante su incorporación a las Ordenanzas Locales, toda vez que desprovistas las Entidades Locales de ámbito territorial, de potestad normativa sancionadora para configurar infracciones y sanciones, el establecimiento de un procedimiento sancionador propio, resultaba irrelevante a todas luces. Así pues, en cualquier caso, las Ordenanzas al regular las infracciones y sanciones debían ajustarse, en todo caso, a la tipificación previa contenida en la norma legal y, de igual forma, debían regirse por el procedimiento sancionador que las Administraciones Públicas con potestad normativa sancionadora – Estado o Comunidades Autónomas- establecían igualmente.

Las Ordenanzas Locales se limitaban a pormenorizar cuando no a repetir las infracciones previamente tipificadas en la norma legal estatal o autonómica y a seguir el procedimiento sancionador establecido en las mismas, so pena de resultar manifiestamente ilegales, tal y como claramente advertía su Disposición Adicional Única y reiteraba el apartado 2 del artículo 2 del repetido RD 1398/1993 de 4 de agosto.

Así las cosas, numerosas conductas anticívicas quedaban impunes y, cualquier intento dirigido a tipificarlas y sancionarlas chocaba frontalmente con el principio de reserva de Ley formal contenido tanto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre cuanto en nuestra Carta Magna. A lo sumo, fue consolidándose una corriente doctrinal que admitió la regulación propia en las denominadas relaciones especiales de sujeción o servicio. Pero el principio de reserva de Ley

formal obligaba a los órganos jurisdiccionales, como no podía ser de otra forma, a vetar cualquier regulación que vulnerara este principio constitucional.

Pese a ello, y con un gran esfuerzo integrador se fue abriendo paso la doctrina de los tribunales que, ponderando el interés público subyacente en toda convivencia ciudadana, y ante el vacío legal existente, perfiló los límites materiales y formales a los que debía sujetarse la competencia sancionadora de las Entidades Locales y que culminó con la doctrina establecida por la Sentencia del Tribunal Constitucional 132/2001, de 8 de junio. Doctrina que tuvo su traducción normativa en la Ley 57/2003 de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local que, modificando la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, adicionó un nuevo Título, el undécimo, donde se otorga a las Entidades Locales potestad normativa sancionadora con la finalidad de ordenar adecuadamente las relaciones de convivencia de interés local y del debido uso de sus servicios, instalaciones y dotaciones en general, de acuerdo con los criterios establecidos en dicho Título y en defecto de norma sectorial específica.

El procedimiento sancionador municipal que se contiene en el presente Reglamento tiene, en plena concordancia con el citado Título, un ámbito material de aplicación conformado por aquellas conductas que, incidiendo negativamente en la convivencia ciudadana y el debido uso de los servicios, dotaciones y equipamientos públicos, atentan, menoscaban, dificultan o los lesionan y que constituyen el objeto sobre el que recae la potestad normativa sancionadora reconocida a los entes locales, mediante la aprobación de sus Ordenanzas.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

1.- El ejercicio por el Ayuntamiento de Vinaròs de su potestad sancionadora en materia de infracciones a las relaciones de convivencia de interés local y al uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos tipificadas en sus Ordenanzas se regirá por el presente Reglamento, en el marco de las competencias atribuidas como propias por el Título XI de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2.- A los efectos de este Reglamento se entienden incluidas las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de esta Administración, en los términos establecidos en el art. 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 2.- Principios Generales.

Serán de aplicación a los procedimientos sancionadores objeto de este Reglamento los principios regulados en el Título IX de la ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 3.- Órganos competentes.

1.- Será órgano competente para iniciar y resolver los procedimientos sancionadores objeto de este Reglamento el que establezcan las normas legales. De conformidad con lo anterior y sin perjuicio de lo que pudiera establecerse por norma legal sectorial o especial, corresponde a la Alcaldía Presidencia la competencia sancionadora según lo dispuesto en el artículo 21.1. n) de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2.- La Alcaldía Presidencia podrá, en los términos previstos en la normativa legal aplicable, delegar dicha competencia en otros órganos de esta Administración o de las Entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes del Ayuntamiento de Vinaròs.

Artículo 4.- Relación con el orden jurisdiccional penal.

1.- Si iniciado el procedimiento sancionador por el órgano competente, éste estimara que los hechos pudieran ser constitutivos de ilícito penal, lo comunicará al Ministerio Fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación, sin perjuicio de proceder a la suspensión del procedimiento. Igual suspensión se acordará por el órgano competente cuando tenga conocimiento que se está sustanciando un proceso penal sobre los mismos hechos objeto del procedimiento sancionador.

2.- En ambos supuestos y al resolver la suspensión del procedimiento sancionador, el órgano competente lo comunicará al presunto o presuntos inculpados.

3.- Una vez recaída resolución judicial firme, el órgano competente acordará, según proceda, la continuación del procedimiento o el archivo de las actuaciones.

4.- Durante el tiempo en que estuviera en suspenso el procedimiento sancionador por los motivos contenidos en este artículo, se entenderán interrumpidos tanto el plazo de prescripción de la infracción como el de caducidad del propio procedimiento.

5.- Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a la Administración respecto a los procedimientos sancionadores que sustancie.

Artículo 5. Reconocimiento de responsabilidad o pago voluntario

1.- Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce explícitamente su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2.- Cuando la sanción tenga carácter pecuniario, el pago voluntario por el imputado, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará igualmente la terminación del procedimiento, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos procedentes.

3.- En los términos o períodos expresamente establecidos por las correspondientes disposiciones legales, se podrán aplicar reducciones sobre el importe de la sanción propuesta, que deberán estar determinadas en la notificación de la iniciación del procedimiento.

Artículo 6. Transparencia del procedimiento.

El procedimiento se desarrollará de acuerdo con el principio de acceso permanente al expediente. A estos efectos, en cualquier momento del procedimiento, los interesados tienen derecho a conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en el mismo.

CAPITULO II

Iniciación

Artículo 7. Forma de iniciación.

1.- Los procedimientos sancionadores se iniciarán siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

2.- Las comunicaciones y las peticiones razonadas deberán especificar los datos de que disponga el órgano que las curse sobre las conductas o los hechos que pudieran constituir infracción administrativa, la fecha o el tiempo en el que se hubieren producido, las infracciones en que pudieran consistir, y la identidad de quienes presuntamente resultaren responsables.

3.- Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presenten, el relato de los hechos que pudieran constituir la infracción y, cuando sea posible, la identidad de los presuntos responsables.

4.- La comunicación de un órgano que tenga atribuidas facultades de inspección, la petición razonada de iniciación de un procedimiento sancionador o la presentación de una denuncia no vinculan al órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador.

Artículo 8. Formalización de la iniciación.

1.- La iniciación de los procedimientos sancionadores se formalizará con el contenido mínimo siguiente:

- a) La identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) El instructor y, en su caso, secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.
- d) El órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 5.
- e) Las medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo de conformidad con el artículo 9.
- f) La indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

2.- El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculpado.

3.- En la notificación del acuerdo de iniciación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo previsto en el artículo 10.2, la iniciación será considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, con los efectos previstos en el artículo 13 del presente Reglamento.

Artículo 9. Medidas de carácter provisional.

1.- Por propia iniciativa o a propuesta del instructor, el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador podrá proceder en cualquier momento y mediante resolución motivada, a la adopción de medidas de carácter provisional que resulten necesarias para garantizar el buen fin del procedimiento, asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o evitar el mantenimiento de los efectos de la presunta infracción.

2.- Las medidas de carácter provisional podrán consistir en la suspensión temporal de actividades, en la prestación de fianzas, así como en la retirada de productos o suspensión temporal de servicios por razones de sanidad, higiene o seguridad o cualesquiera otras previstas legalmente.

3.- En cualquier caso, las medidas de carácter provisional deberán ser proporcionadas a la finalidad perseguida sin que la adopción de las mismas pueda causar perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados o implicar la violación de derechos amparados por las leyes.

CAPITULO III

Instrucción

Artículo 10. Actos de instrucción y alegaciones.

1.- Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legales o reglamentariamente establecidos.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, los interesados dispondrán de un plazo de quince días para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes, y en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse.

Artículo 11. Apertura del período probatorio y admisión de pruebas.

1.- Presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo establecido a tal efecto en el apartado 2 del artículo 10, el órgano instructor podrá acordar la apertura de un período de prueba, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, cuando no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija.

2.- En el acuerdo resolviendo la apertura del trámite de prueba, el instructor decidirá sobre la admisión de aquellas pruebas propuestas por ellos y determinará de oficio la práctica de las que considere necesarias para la resolución del procedimiento sancionador.

3. La desestimación de la práctica de las pruebas propuestas por los interesados deberá motivarse en el acuerdo que se les notificará. El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias y aquellas que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del o los presuntos responsables.

Artículo 12. Práctica de prueba.

1.- Deberá comunicarse a los interesados y con la antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas. En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, a los interesados de que pueden nombrar técnicos para que les asistan.

2.- En los supuestos en que a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar la

Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los mismos.

3.- Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán al Ayuntamiento de Vinaròs respecto de los procedimientos sancionadores que sustancien.

4.- Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

Art. 13. Propuesta de resolución y audiencia de los interesados.

1.- Instruido el procedimiento y concluida, en su caso, la prueba, el instructor formulará propuesta de resolución que se cursará, junto con los documentos, actuaciones y alegaciones que obren en el expediente, al órgano competente para resolver, a fin de que dicte resolución.

2.- En la propuesta de resolución se fijarán de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, constituya y la persona o personas que resulten responsables, especificándose la sanción que propone que se imponga y las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso, por el órgano competente para iniciar el procedimiento o por el instructor del mismo; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad y el correlativo sobreseimiento del procedimiento.

3.- La notificación de la propuesta de resolución a los interesados y el correlativo trámite de audiencia a fin de que formulen las alegaciones y presenten los documentos que estimen pertinentes no se realizará si los interesados no han formulado alegaciones dentro del plazo concedido a tal efecto en la notificación de la iniciación del procedimiento. Tampoco se realizará si formuladas alegaciones e instruido el procedimiento, la propuesta de resolución no modifica la determinación inicial de los hechos, su calificación, la sanción o la responsabilidad susceptible de sanción a imponer contenidas en la iniciación del procedimiento ya notificada a los interesados.

4.- Por el contrario, si como consecuencia de la instrucción del procedimiento la propuesta de resolución modificara los hechos, su calificación o la de la sanción o responsabilidad derivadas de los mismos será notificada en todo caso a los interesados, hayan o no realizado alegaciones dentro del plazo concedido al serles notificado el inicio del procedimiento.

Capítulo IV. Finalización

Art. 14. Actuaciones complementarias.

1.- Antes de dictar resolución, el órgano competente para resolver el procedimiento podrá decidir, mediante resolución motivada, la realización de las actuaciones complementarias que considere necesarias para la resolución del procedimiento.

2.- Dicha resolución, será notificada a los interesados, concediéndoles un plazo de siete días para formular las alegaciones que tengan por pertinentes. Las actuaciones complementarias deberán practicarse en un plazo no superior a quince días. El plazo para resolver el procedimiento quedará suspendido hasta la terminación de las actuaciones complementarias.

Art 15. Resolución.

1.- La resolución del procedimiento será motivada y deberá decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados, así como aquellas otras derivadas del procedimiento, y podrá contener, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

2.- La resolución se formalizará por cualquier medio que acredite la voluntad del órgano competente para adoptarla.

3.- En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, salvo los que resulten, en su caso, de la aplicación de lo previsto en el número 2 del art. 12, con independencia de su diferente valoración jurídica. Si la discrepancia en la valoración jurídica de la infracción consistiera en que, el órgano competente para resolver, entiende que la misma reviste mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución por el instructor, deberá ser notificada a los interesados para que aporten cuantas alegaciones estimen convenientes, concediéndoles un plazo de diez días.

4.- Las resoluciones se notificarán a los interesados. Si el procedimiento se hubiese iniciado como consecuencia de orden superior o petición razonada, la resolución se comunicará al órgano administrativo autor de aquélla.

5.- El plazo máximo en que deberá notificarse la resolución expresa a los interesados será de seis meses. El cómputo de dicho plazo se iniciará -en los procedimientos sancionadores a los que les sea de aplicación el presente Reglamento- desde la fecha en que el órgano competente para su resolución resuelva su incoación.

El transcurso del plazo de seis meses para resolver el procedimiento y notificar la resolución se suspenderá en los siguientes supuestos:

a) Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido.

b) Aquellos otros supuestos previstos en el número 5 del artículo 42 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, caso de que alguno de ellos concurriera en la tramitación de los procedimientos sancionadores que se rigen por el presente Reglamento.

6.- Excepcionalmente y cuando concurra alguna de las circunstancias contempladas en el número 6 del artículo 42 de la citada Ley 30/1992 de 26 de noviembre, el órgano competente para resolver podrá acordar la ampliación del plazo máximo de resolución de los procedimientos sancionadores, dentro de los límites que en el citado número se contemplan. La resolución estableciendo la ampliación del plazo máximo, será en todo caso motivada.

7.- No será de aplicación el procedimiento simplificado regulado en el Capítulo V del RD 1398/1993 de 4 de agosto a las infracciones que -en defecto de normativa sectorial específica- y en el ámbito material contenido en el artículo 139 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, tipifique el Ayuntamiento de Vinaròs en sus Ordenanzas.

8.- Transcurrido el plazo máximo o, en su caso, la ampliación del mismo sin que se haya dictado y notificado la resolución del procedimiento se producirá su caducidad. En tales supuestos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones.

16.- Efectos de la resolución.

1.- Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán inmediatamente ejecutivas.

2.- Las resoluciones que no pongan fin a la vía administrativa no serán ejecutivas en tanto no haya transcurrido el plazo legal para que por el interesado se haga uso de derecho a interponer el recurso o recursos legalmente previstos o, en su caso, el fijado en la normativa aplicable al Ayuntamiento para resolverlo expresa o presuntamente.

3.- La resolución de cualquier recurso que se interponga por el interesado no podrá suponer, en ningún caso, la imposición de sanciones más graves para el mismo.

4.- Con la finalidad de garantizar la eficacia de la resolución, ésta podrá adoptar o contener las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sean ejecutivas.

17. Resarcimiento e indemnización.

1.- Si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios al Ayuntamiento, la resolución del procedimiento podrá declarar:

- a) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.
- b) La indemnización por los daños y perjuicios causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento.

2.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior y siempre que no haya quedado determinada la exigencia de reposición de la situación originaria así como cuantía de la indemnización que procediere, el Ayuntamiento podrá proceder a establecer dichas obligaciones en procedimientos complementarios e independientes, cuya resolución podrá fin a la vía administrativa.

3.- Los hechos declarados probados por las resoluciones judiciales firmes y por las resoluciones de los procedimientos sancionadores vincularan a estos procedimientos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Procedimientos iniciados con anterioridad.

Los procedimientos sancionadores, incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por el Ayuntamiento de Vinaròs, incoados con anterioridad a su entrada en vigor, se regirán por la normativa vigente en el momento en que se hubiera adoptado la correspondiente resolución incoatoria.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor una vez su texto se haya publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.